



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 24 de noviembre de 2022. Guardó silencio.

Armenia, 1º de febrero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00293-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la organización accionante allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la perseguida.

En ese contexto, la Judicatura avala la descrita gestión de noticiamiento, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que los soportes comunicatorios fueron recibidos el 4 de noviembre de ese año.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía a la encartada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 24 de noviembre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido



en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al accionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la sociedad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la suplicada guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

Para culminar, se destaca que, mediante autos previos, se requirió al BANCO POPULAR, para que informara lo acaecido con la limitación impuesta dentro del actual derrotero adjetivo, sin que hasta la fecha haya emitido el pronunciamiento de rigor. De esta suerte, se exhortará por última vez a esa organización sobre el denotado tema, con las advertencias del caso.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la coacción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 17 de junio de 2021.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Tercero.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la demandada y en beneficio de la empresa crediticia interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$2.700.000, como agencias en derecho.

Quinto.- ORDENAR que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se exhorte** nuevamente al BANCO POPULAR, en aras de que exponga las causas fácticas y jurídicas por las que ha dejado de acatar la



afectación decretada con antelación. Con ese objetivo, se concede el lapso de **5 días**, contabilizados desde la data en que se reciba el pertinente soporte.

Adicionalmente, resáltese que, en el mismo lapso, **el mencionado organismo deberá exponer los argumentos de defensa que considere necesarios ante la falta de acatamiento de lo ordenado por esta Célula Jurisdiccional** (art. 59 de la Ley 270 de 1996). Ello, con miras a tomar en cuenta tales razonamientos de contradicción, en el marco del procedimiento incidental que se iniciará con miras a **imponer las multas de rigor**, en el evento de que tampoco se lleve a cabo el acto impuesto, en virtud de este requerimiento final (art. 44-3 del Estatuto General del Procedimiento).

Al margen de lo esbozado, **se compulsarán las copias de rigor, a fin de que se investigue lo ocurrido**, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20ec28be2d7e863457156e5ec221428f68df4e455f8562e1c2fba44efd62eac**

Documento generado en 30/01/2023 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>